"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

RESOLUCIÓN Nº 3076 -2010-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	6788-2010-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	CLAUDIA CARDENAS RUIZ
ENTIDAD	:	HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA	:	PAGO DE RETRIBUCIONES ASIGNACIÓN POR VEINTICINCO (25) AÑOS DE SERVICIOS

SUMILLA: ***Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora CLAUDIA CARDENAS RUIZ y, en consecuencia, se revoca la Resolución Directoral Nº 0644-98/SA/DS/D/UP/HNDM, del 24 de junio de 1998, emitida por la Dirección General del Hospital Nacional "Dos de Mayo", por considerar que el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios debe realizarse sobre la base de la remuneración mensual total.***

Lima, 20 de diciembre de 2010

ANTECEDENTE

1. Mediante Resolución Directoral Nº 0644-98/SA/DS/D/UP/HNDM, notificada el 27 de octubre de 2010, emitida por la Dirección General del Hospital Nacional "Dos de Mayo", se autorizó el abono de S/. 128,56 (Ciento veintiocho y 56/100 Nuevos Soles) en favor de la señora CLAUDIA CARDENAS RUIZ, en adelante la impugnante, por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado hasta el 31 de mayo de 1998; monto calculado sobre la base de su remuneración total permanente.

2. El concepto de remuneración total permanente consignado en la resolución administrativa apelada se fundamenta en lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, que dispone que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores se calculan sobre la base de la remuneración total permanente. Dicha categoría comprende, de conformidad con el literal "a" del Artículo 8º de la misma norma, los siguientes rubros: remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con la resolución citada, la impugnante interpuso el 9

www.servir.gob.pe
Pasaje Francisco de Zela 150
Piso 10, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51-1-2063370

de noviembre de 2010 recurso de apelación contra ésta; solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se revoque la Resolución Directoral Nº 0644-98/SA/DS/D/UP/HNDM.

Asimismo, la impugnante solicita el pago de los intereses legales generados desde la fecha en que debió percibir la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado.

4. La apelación interpuesta se sustenta en los siguientes argumentos:

   (i) El literal "a" del Artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado equivale a dos (2) remuneraciones totales[1].
   (ii) El Tribunal Constitucional, en adelante el TC, ha señalado en reiterada jurisprudencia que el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, se debe realizar sobre la base de la remuneración total.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

5. De conformidad con el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[2], el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de

[1] "**Artículo 54º.-** Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:
a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso. (...)".

[2] "**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

www.servir.gob.pe
Pasaje Francisco de Zela 150
Piso 10, Jesús Maria
Lima 11, Perú
T: 51-1-2063370

retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[3], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023.

7. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

8. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:

   (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
   (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM.
   (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

9. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

<u>Del cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado</u>

10. Sobre este punto, corresponde a esta Sala determinar si la norma contenida en el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, que coloca a la remuneración total permanente como base de cálculo para las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores, resulta de aplicación para el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado de acuerdo con lo dispuesto por el literal "a" del Artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276; que lo regula equivalente a dos (2) remuneraciones totales.

[3] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Pasaje Francisco de Zela 150
Piso 10, Jesús Maria
Lima 11, Perú
T: 51-1-2063370

11. Al respecto, se debe considerar que la consecuencia jurídica prevista en la primera de las normas mencionadas se aplica al supuesto de hecho de la existencia de bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores. La generalidad de esta definición podría conducir, a priori, a determinar que en tanto beneficio especial otorgado a los trabajadores, la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado se encuadra en el ámbito de aplicación del Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM y, por tanto, se encuentra justificada la aplicación de la remuneración total permanente como base de cálculo del mismo.

12. De otro lado, se tiene que la consecuencia jurídica prevista en el literal "a" del Artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276 se aplica al supuesto de hecho específico de las asignaciones por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado. Frente a ello, la norma ordena taxativamente el pago de dos (2) remuneraciones totales, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente.

13. Estando a ello, esta Sala considera que en atención del *principio de especialidad*, entendido como "la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad"[4], debe preferirse la norma contenida en el literal "a" del Artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276. Lo que determina que, para el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, se aplique la remuneración mensual total que el trabajador perciba al momento de la contingencia y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM.

14. Sobre el particular, cabe señalar que el TC en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que el concepto de remuneración total permanente no resulta aplicable para el cálculo de los montos correspondientes a la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado al amparo del Decreto Legislativo Nº 276 de la siguiente forma:

    "El inciso a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N.° 276, establece que corresponde a los funcionarios y servidores públicos, en virtud de cumplir 25 años

[4] Tardío Pato, José. "El principio de especialidad normativa *(lex specialis)* y sus aplicaciones jurisprudenciales". En: Revista de Administración Pública. Nº 162. Septiembre / Diciembre 2003. p.191.

www.servir.gob.pe
Pasaje Francisco de Zela 150
Piso 10, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51-1-2063370

de servicios, 2 remuneraciones mensuales totales por única vez, sin hacer mención alguna al concepto de remuneración total permanente"[5].

15. Al respecto, cabe recordar que tal como se desprende del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional[6] y de la Primera Disposición Final de la Ley Nº 28301, Ley Orgánica del TC[7], las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el TC en sus sentencias.

16. Adicionalmente, es necesario precisar que los criterios interpretativos del TC, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución[8], no sólo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que "vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares"[9]. Debe entenderse, entonces, que todos los operadores jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la *ratio decidendi* (razón suficiente) que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando "sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la ratio decidendi"[10].

17. Aplicado al presente caso, esta Sala considera que el criterio del TC antes reseñado implica que la Dirección General del Hospital Nacional "Dos de Mayo" debió utilizar como base de cálculo la remuneración mensual total de la impugnante. Y, como consecuencia de ello, la forma de cálculo que se usó para determinar el monto a otorgarse por el beneficio solicitado es contraria al ordenamiento jurídico.

---

[5] Sentencia recaída en el Expediente Nº 1339-2004-AA/TC, Fundamento Segundo. En idéntico sentido se han pronunciado las sentencias recaídas en los Expedientes N[os] 2766-2002-AA/TC, Fundamento Primero, y 2129-2002-AA/TC, Fundamento Segundo.

[6] "**Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional** (...)
Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional".

[7] "**PRIMERA.**- Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad".

[8] Al respecto, la Ley Nº 28301 establece lo siguiente:
"Artículo 1º.- Definición
El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. (...)".

[9] Castillo, Luis (2008) *El Tribunal Constitucional y su dinámica jurisprudencial*. Lima, Palestra. p. 139.

[10] Castillo. Ob. Cit. pp. 146 – 147.

Pasaje Francisco de Zela 150
Piso 10, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51-1-2063370

Sobre el pago de intereses legales

18. La impugnante, adicionalmente, solicita el pago de los intereses legales generados desde la fecha en que debió percibir la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado.

19. Sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el referido pedido no ha sido materia de la solicitud original de la impugnante, ni del acto que éste cuestiona, constituyéndose en un nuevo pedido, respecto al cual la entidad debe pronunciarse previamente; por lo que, al no tratarse el pedido de pago de intereses de una contradicción a una actuación de una entidad pública o al silencio de la misma, es decir, no es un recurso de apelación, esta Sala carece de competencia para pronunciarse respecto al mismo, debiéndose declarar su improcedencia.

De la posibilidad jurídica y presupuestal de la pretensión

20. El numeral 10 del Artículo IV de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.

21. Asimismo, el Artículo 26º de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.

22. Del mismo modo, el literal "e" del Artículo 23º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, establece que el Tribunal al ejercer su competencia resolutiva deberá considerar la posibilidad jurídica y presupuestaria del cumplimiento de lo resuelto, en cumplimiento del principio de provisión presupuestaria previsto en el numeral 10 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, y al Artículo 26º de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.

23. En ese sentido, esta Sala considera que la entidad deberá realizar las acciones correspondientes para el abono a la impugnante del íntegro de lo que debió percibir por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, calculado sobre la base de la remuneración mensual total, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.

www.servir.gob.pe
Pasaje Francisco de Zela 150
Piso 10, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51-1-2063370

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora CLAUDIA CARDENAS RUIZ contra la Resolución Directoral Nº 0644-98/SA/DS/D/UP/HNDM, del 24 de junio de 1998, emitida por la Dirección General del HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"; por lo que se REVOCA la citada resolución en el extremo que fija en S/. 128,56 (Ciento veintiocho y 56/100 Nuevos Soles) el monto a pagar por concepto de asignación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios al Estado.

SEGUNDO.- En aplicación del artículo primero de la presente resolución, disponer que el HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO" realice el cálculo de la asignación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios al Estado sobre la base de la remuneración mensual total percibida por la señora CLAUDIA CARDENAS RUIZ.

TERCERO.- Disponer que el HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO" realice las acciones correspondientes para el abono a la señora CLAUDIA CARDENAS RUIZ del íntegro de lo que debió percibir por concepto de asignación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios al Estado, calculado en la forma señalada en el artículo segundo de la presente resolución.

CUARTO.- Declarar IMPROCEDENTE el pedido de pago de intereses legales efectuado por la señora CLAUDIA CARDENAS RUIZ.

QUINTO.- Notificar la presente resolución a la señora CLAUDIA CARDENAS RUIZ y al HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO" para su cumplimiento y fines pertinentes.

SEXTO.- Devolver el expediente al HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO".

SÉPTIMO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

www.servir.gob.pe
Pasaje Francisco de Zela 150
Piso 10, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51-1-2063370

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

OCTAVO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICHARD JAMES MARTIN TIRADO
VOCAL

JAIME ZAVALA COSTA
PRESIDENTE

JORGE LUIS TOYAMA MIYAGUSUKU
VOCAL

www.servir.gob.pe
Pasaje Francisco de Zela 150
Piso 10, Jesús Maria
Lima 11, Perú
T: 51-1-2063370